



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señora
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
E S. D.

Ref. Proceso divisorio No. 2019-0048
Demandante **LISANDRO PORRAS LOPEZ**
Demandada **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS**

Señora Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado de la demandada señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS**, en término procesal oportuno me permito presentar el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación, según lo indica el No. 3 del Art. 321 del C.G.P. contra su auto de fecha 27 de agosto del año en curso, toda vez que con el auto impugnado se ha negado prueba impetrada por la parte pasiva, la cual, por lo demás, por ministerio de la ley, debe ser necesariamente practicada, recurso que sustento en los siguientes términos a saber:

I.- NEGACION DE PRUEBAS.

1.- La parte actora, ejerce su derecho a no seguir en estado de indivisión, toda vez que, el demandante es propietario en común y proindiviso de un bien inmueble con la demandada.

2.- La parte pasiva, por su parte, no solo se opone a la división, sino que además con base en el No. 3 del Art. 375 del C. G. del P. presentó como excepción perentoria o de mérito, la consolidación de los fenómenos jurídicos de la prescripción extintiva en cabeza del actor, y además de la prescripción adquisitiva a su favor.

3.- Dentro de la pretensión de usucapión por vía de excepción, y acorde con la Ley (No. 9 del Art. 375 del C. G. del P), se impetro la práctica de una inspección judicial, pero esta prueba conforme lo indica la regla en comento, de obligatoria



aducción, tiende a la verificación personal por parte del señor Juez de los hechos relacionados y constitutivos de la posesión alegada.

4.- Conforme lo indica la norma antes citada, este medio probatorio es de obligatorio cumplimiento en esta clase de pretensiones (usucapión), por tanto, así la parte interesada en tal declaración la impetere o no, es obligatoria su aducción y debe ser decretada aun de oficio, y para ello se prohíbe la comisión.

5.- Ahora bien, para la aducción de esta prueba, se debe evacuar antes de la celebración de la audiencia preliminar, tal y como conforme lo indica el inciso primero del numeral 10 del Art. 372 del C. G. del P.

6.- Como consecuencia de la determinación en el auto recurrido, se contraria la Ley, por tanto, en modesto y respetuoso criterio, este proveído debe ser revocado y en su lugar disponerse el decreto de esta prueba.

II.- TRAMITE PROCESAL INSATISFECHO

Conforme lo indica el parágrafo 1 del Art. 375 del C. G. del P, cuando se impetra la usucapión por vía de excepción, la parte demandada que lo peticiona, debe dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 de esa misma regla. De igual forma, el legislador dispuso que, si pasados treinta días contados a partir de la fecha de vencimiento del traslado de la demanda, no ha sido satisfecha las exigencias establecidas en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero no podrá declararse la pertenencia.

Pero, para que la parte que invoca la pertenencia por vía de excepción dé cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 7, como se afirmó antes, es necesario y requisito *sine quan non*, que por parte del despacho se profiera un auto, con el cual, se admite el tramite por vía de excepción, para así dar inicio a esta pretensión de usucapión, y además en el cual se ordene el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se ordene oficiar a las entidades de que trata el inciso primero de ese mismo numeral 6, y se ordene la inscripción de la demanda.

Esta actuación procesal no ha sido satisfecha, en efecto, el proceso es huérfano de ese auto, y de las actuaciones que se desprenden de esa orden judicial y por ello, la parte pasiva y quien pretende la prescripción, no ha podido satisfacer las



exigencias legales, y por ello no he incumplido con la carga o deber procesal que me asiste.

PETICIONES

1.- Solicito comedidamente a la señora reponga el auto recurrido y en su lugar disponga el decreto de la prueba impetrada de la parte pasiva a punto de la práctica de inspección judicial al predio con el fin único y exclusivo antes mencionado.

2.- Solicito comedidamente a la señora Juez, ordene

2.1- La admisión de la excepción perentoria o de mérito de usucapión,

2.2. El emplazamiento de las personas indeterminadas interesadas o que se crean con derechos sobre el bien.

2.3. Que sean librados los oficios respectivos a las entidades de que trata la norma en comento.

2.4. El decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio a usucapir.

Atentamente,

HANS BARÓN MEDINA

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá